



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA "IDEA"
<b>DEMANDADO</b>	HIDROELÉCTRICAS DE CONDE Y VEQUEDO S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05001-23-33-000-2013-01879-00
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE CAPITAL E INTERESES MORATORIOS DEL TÍTULO INTEGRADO POR EL PAGARÉ No. 13218.

**ANTECEDENTES**

El **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-**, a través de apoderado debidamente constituido, promovió demanda ejecutiva, en contra de la **sociedad HIDROELÉCTRICAS DE CONDE Y VEQUEDO S.A.S.**, para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, y que corresponden a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 13218.

<b>"CAPITAL:</b>	<b>\$1.200.000.000</b>
<b>INTERESES CORRIENTES:</b>	<b>\$ 223.200.000</b>
<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>\$ 378.379.334</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.801.579.334"</b>

**CONSIDERACIONES**

Le corresponde al Despacho establecer si del título ejecutivo complejo aportado procede librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la entidad demandante.

**DEL TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL Y COMPETENCIA.**

El artículo 75 del Ley 80 de 1993 establece:

*"Art 75.- Del Juez competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Por su parte los numerales 3º y 5º del artículo 99 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*"Art 99.-prestaran merito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*(...)*

*3. los contratos o documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*(...)*

*5. las demás que consten en documentos que provengan del deudor."*

**De lo relativo al pagaré No. 13218 del trece (13) de septiembre de 2010**

De conformidad con el material probatorio allegado al plenario cabe anotar, en términos generales, lo siguiente:

- Mediante Contrato No. 0110 de septiembre de 2010, el IDEA concedió un crédito de a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DE CONDE Y VEQUEDO S.A.S.. hasta por un valor de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000), los cuales debían ser cancelados en un plazo de veinticuatro (24) meses, con un vencimiento el día 13 de septiembre de 2012, en una única cuota, periodo vencido, destinada a amortización a capital.

El dinero dado en empréstito devengaría un interés del D.T.F. +5 % trimestre anticipado convertido y pagadero periodo vencido

Se estipuló, además, la emisión y entrega a favor del IDEA de un pagaré el cual tuvo vencimiento desde el día 13 de septiembre de 2012.

En la demanda se pretende la ejecución de una obligación contractual incumplida, cuyo título de ejecución complejo se encuentra integrado por un pagare otorgado por la sociedad HIDROELÉCTRICAS DE CONDE Y VEQUEDO S.A.S. en favor del IDEA y por el contrato número 0110 del 10 de septiembre de 2010.

Examinado el contenido de los referidos documentos se tiene que se reúnen los requisitos para que se libre mandamiento de pago, conforme a las reglas del procedimiento ejecutivo establecido en los artículo 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En lo que respecta a los intereses corrientes en la cláusula cuarta del contrato NO. 0110 y del pagaré No 13218, estableció que *"interés, el dinero dado en empréstito devengara un interese del (DTF+5%) TRIMESTRE ANTICIPADO CONVERTIDO Y PAGADERO al fin del plazo del vencimiento del crédito. Estos se liquidaran con la tasa DTF vigente a la fecha de inicio del cada periodo de causación de intereses; convertido y pagadero a la modalidad de pago pactada; los intereses corrientes serán calculados con base en meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días"*, de allí que los intereses corrientes se deben desde que se realizó el contrato hasta que se debió haber realizado el pago del capital por parte de la sociedad demandada.

En lo que respecta a los intereses moratorios vale anotar que los mismos se causan, en el caso concreto, por el incumplimiento de la obligación de cancelar las cuotas a cargo de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DE CONDE Y VEQUEDO S.A.S. , esto es, desde el catorce (14) de septiembre de 2012; fecha en la que, según lo aseverado en la demanda ejecutiva, se verificó la no cancelación de las sumas dinerarias a cargo del contratista que hoy funge

como ejecutado, los cuales se calcularán sobre el total de lo adeudado por la sociedad HIDROELÉCTRICAS DE CONDE Y VEQUEDO S.A.S., a una tasa equivalente al interés máximo legal, autorizado por la Superintendencia Financiera.

Estima el Despacho que una vez registrado el incumplimiento del deudor, es a partir de tal fecha que deben liquidarse los intereses moratorios.

En consecuencia se procederá a librar mandamiento de pago por el capital, los intereses corrientes y los moratorios.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-** y en contra de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DE CONDE Y VEQUEDO S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

I.- MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000,00), por concepto de **capital**.

II.- Intereses corrientes del (DTF+5%) TRIMESTRE ANTICIPADO CONVERTIDO Y PAGADERO liquidados con la tasa DTF vigente a la fecha de inicio del cada periodo de causación de intereses; convertido y pagadero a la modalidad de pago pactada; los intereses corrientes serán calculados con base en meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días, desde el día que se realizó el contrato hasta que se debió haber realizado el pago del capital por parte de la sociedad demandada.

III.- Los **intereses moratorios** causados desde la fecha del incumplimiento (14 de septiembre de 2012) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DE CONDE Y VEQUEDO S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para ello, la parte actora, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos a dicho sujeto especial. Dicha documentación también permanecerá a disposición del sujeto a notificar, en la Secretaría de la Corporación.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Tribunal las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, ella remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de tal sujeto.

**CUARTO.-** Se advierte al obligado que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito ó de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo con los artículos 498, 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO.-** Se reconoce personería al Doctor **CESAR AUGUSTO BETANCUR CAÑOLA** con T.P. No. 71.580 del C.S. de la J., para representar los intereses de la ejecutante en los términos del poder otorgado.

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**